

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos

**Radicación:** 11001400402320210169

Accionante: AURA LUCERO MENDOZA CÁRDENAS

Accionada ICM INGENIEROS SAS

CONSORCIO VÌAS CAUCA

Motivo Acción de tutela 1º instancia

**Decisión:** Declara improcedente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por AURA LUCERO MENDOZA CÁRDENAS, en protección de su derecho fundamental al mínimo vital; cuya vulneración le atribuye a ICM INGENIEROS S.A.S y del CONSORCIO VÍAS CAUCA.

## 2. HECHOS

Señaló la accionante que en la actualidad las empresas accionadas le adeudan su salario del 1 al 10 de agosto de 2021; 8 días de compensatorio, comprendidos entre el mes de junio y julio de 2021 y la liquidación de las actividades realizadas durante la vigencia del contrato del 28 de abril de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021; transcurriendo más de un mes desde su retiro de la empresa, siendo necesario que se adopten las medidas necesarias a efectos de se le garanticen sus necesidades y prioridades personales y de su familia, quienes se han visto afectados por dichos incumplimientos.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- **3.1.** El 24 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a ICM INGENIEROS S.A.S y del CONSORCIO VÍAS CAUCA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.
- **3.2.** El 17 de septiembre de 2021, la empresa ICM INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal, señaló que esa entidad es la encargada del tramite administrativo del Consorcio Vías Cauca y por tal razón fue la encargada de contratar a la accionante. Relación contractual en la cual la empresa ICM



INGENIEROS S.A.S. canceló y pago oportunamente los salarios de la trabajadora, pero por un hecho de fuerza mayor, no ha podido culminar con el pago de su liquidación, toda vez, que la empresa se encuentra inmersa en un proceso de Cobro Coactivo por parte del FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES, que mediante Auto N°02 del 20 de Agosto de 2021, libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°01-2021; el cual, ha impedido que la empresa continúe con el giro normal de su objeto social. Pero está trabajando en las alternativas legales que le permitan de manera efectiva levantar dichas medidas de "embargo" para atender sus pasivos.

Aunado a ello, precisó que en el proceso bajo radicado No. 2021-00779, acción popular iniciada por la Procuraduría General de la Nación, contra el Ministerio de las TIC, UT Centros Poblados de Colombia 2020, y otros, se decretó el 13 de septiembre de 2021 medidas cautelares en contra la sociedad ICM Ingenieros SAS, las cuales colocaron a la sociedad en una imposibilidad jurídica, material y económica de disponer de sus activos y dineros de sus cuentas bancarias, dejando aún más que probado la fuerza mayor en la que se encuentra la sociedad accionada.

## 4. CONSIDERACIONES

## 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

# 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" y "Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la



Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable".

En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos relacionados con reintegros laborales, en tanto ellos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo.

Por estas razones, en principio, se establecería que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver el conflicto laboral suscitado por la accionante, por existir un procedimiento que cumple con las garantías suficientes y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; no obstante, la Corte Constitucional que el juez de tutela, de manera excepcional, está en la obligación de conocer del procedimiento puesto en su conocimiento cuando se estructura a alguna de las siguientes condiciones: (i) se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o (ii) la acción judicial ordinaria no es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto. En el primer caso, la tutela procedería mientras que el asunto lo resuelva la jurisdicción ordinaria, mientras que, en el segundo, la resolución sería definitiva, y la protección judicial, directa.

Es relevante establecer que en la sentencia SU-355 de 2015 la Corte Constitucional unificó SU jurisprudencia respecto del requisito subsidiariedad, por lo que concluyó que:

"Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

Sobre el perjuicio irremediable, ha indicado esa misma corporación que se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige



la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: "(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo<sup>3</sup> o de las personas obligadas a acudir a su auxilio"<sup>4</sup>.

Cuando el perjuicio irremediable recae sobre su derecho al mínimo vital, se debe tener en cuenta que el ejercicio de este derecho pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, requiriéndose por parte del Juez Constitucional "un análisis cualitativo" de las circunstancias fácticas que rodean la solicitud deprecada. Por ello, se ha establecido que cuando el tema de análisis constitucional se relaciona con el despido de sus trabajos de personas de especial protección, la procedencia de la acción de tutela depende de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros5.

En tal sentido, en este asunto se establece que a pesar de que la accionante afirma la afectación de su derecho al mínimo vital, lo cierto es que tal situación no conlleva por sí misma a activar la protección constitucional a su favor, puesto que, en la actualidad, las necesidades básicas del hogar están siendo cubiertas por el conyugue de ésta, situación que de plano conlleva a que este mecanismo sea rezagado como subsidiario

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutiva de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **AURA LUCERO MENDOZA CÁRDENAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencia T-309/10.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respect consulta las sentencias T-229/06, T-935/06, T-376/07, T-529/07, T-607/07, T-652/07, T-762/08 y T-881/10 y T-716/13.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver sentencia T-881/10.



procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO**: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

## **LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

### Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d40084e0a4d5229d66bcaf793d52b970ef93ade79709bcfab8a30122c1cb74e

Documento generado en 29/09/2021 11:17:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica